

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., ocho de noviembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MARÍA DE ALBA DE JINETE contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 20 de abril de la presente anualidad, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Surtida la notificación del mandamiento de pago a las entidades demandadas, quien representa al Distrito de Barranquilla presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al indicar en su escrito que *“A efectos, de sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la referencia me permito alegar circunstancias que impiden mantener la orden de pago [proferida] por este despacho judicial.”*, cuyos argumentos descansan en los siguientes puntos:

1. Distrito de Barranquilla no es responsable del pago. Sostiene que *“no es competencia del DISTRITO DE BARRANQUILLA, una vez tuvo lugar la extinción de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., entrar a reconocer pasivos de esta entidad, competencia que estaba radicada en el Liquidador y que al cesar la vida jurídica del ente t como tal carece de la vocación de ser sujeto de derechos y obligaciones, actualmente se constituye en un imposible jurídico.*

*Por consiguiente con la extinción de la existencia jurídica de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, resulta fáctica y jurídicamente imposible para el Distrito de Barranquilla atender el pago de derechos laborales y pensionales que no fueron oportunamente graduados y calificados dentro del proceso liquidatorio de dicho ente.”*

2. Falta de los requisitos exigidos en el título de recaudo ejecutivo. Señala que conforme a lo normado en el Art. 307 del C.G.P. y el Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, cuando una entidad pública sea condenada puede ser ejecutada siempre que haya transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, por lo que *“si contamos desde el auto de obedézcase y cúmplase emitido por el juzgado se tiene que únicamente ha transcurrido un periodo de no superior a los 10 meses de donde se concluye que el despacho se apresuró y no Verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago, esto es, mucho antes del término previsto en la norma.”*

3. Imposibilidad del decreto de medidas cautelares antes de dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución. Indica que no debió decretarse medidas cautelares en contra de su presentada al tenor de lo que regula el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012, *“Se evidencia claramente que al expedirse la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito.”*

Frente al primer punto, se hace necesario traer a colación la normativa que estableció la subrogación del pago del retroactivo pensional a cargo del Distrito de Barranquilla, según lo prevé el Art. 1º del Decreto 0169 de 2006 que establece: *“A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por autoridad competente, asúmase por parte de la*

*Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto.”.*

En la referida providencia se estableció: *“Ahora bien, en respuesta emitida por la Dirección Distrital de Liquidaciones al apoderado judicial del actor en fecha 06 de marzo de 2019, ante el derecho de petición de pago del retroactivo pensional, se lee: “En el contexto anterior, la Dirección Distrital de Liquidaciones celebró el contrato de fiducia mercantil No. 6 3 0021 con Fiduciaria La Previsora S.A. a través del cual se constituyó el Patrimonio autónomo pensional en el cual se constituyeron los recursos afectos exclusivamente al pago del pasivo pensional del ente entonces en liquidación, los cuales se agotaron en Octubre de 2011, fecha a partir de la cual se ha venido dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 0169 de 2006, que determina que el Distrito de Barranquilla asumirá el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. cuando se agotaran los recursos inicialmente afectos a dicho propósito.”.*

En ese orden de idea, al auscultarse el contenido del Art. 1° del Decreto 0169 de 2006, en consonancia con la condena impartida acerca de la no compartibilidad pensional, se avista que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto la asunción del pasivo del retroactivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., una vez agotados los recursos proporcionados inicialmente afectos a dicho propósito y con posterioridad a la inclusión en nómina queda a cargo de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual debe proveer lo pertinente para la respectiva cancelación.

En lo que atañe al punto segundo, esto es, el término de los diez meses previsto en el Art. 307 del C.G.P., es de señalar que se profirieron las siguientes providencias:

- Sentencia del 22 de enero de 2019 proferida por la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N°4 - Corte Suprema de Justicia, mediante la cual desata el recurso de casación interpuesto por la Dirección Distrital de Liquidaciones.
- Auto del 23 de abril de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.
- Auto del 29 de mayo de 2019 donde se aprobaron las costas procesales.
- Auto del 10 de febrero de 2020 se negó el mandamiento de pago y se dejó sin efecto el auto del 29 de mayo de 2019.
- Auto del 11 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas.
- Auto del 26 de enero de 2022 se ordenó oficiar a la entidad demandada Dirección Distrito de Liquidaciones.
- Auto del 20 de abril de 2022 se profirió mandamiento de pago.

Bajo es entendido, si el mandamiento de pago se profirió en fecha 20 de abril de 2022, el término de los 10 meses que trae a cuento la citada norma procesal (Art. 307 C.G.P.), se encuentra ampliamente superado, resultando impróspero el recurso en este aspecto.

Por último, en lo que hace relación al punto tercero, referente a la imposibilidad de decretar medidas cautelares, tal planteamiento cae al vacío debido a que, en la citada providencia del 20 de abril de 2022, no se decretó ninguna cautela.

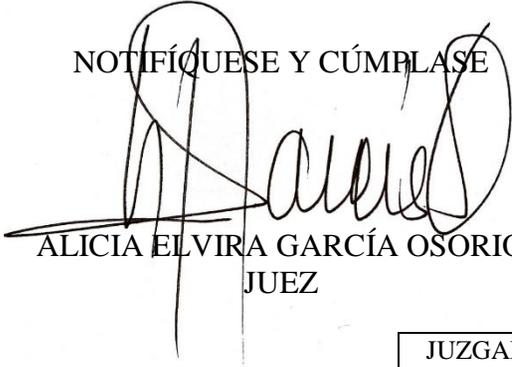
En definitiva, están llamados a fracasar los fundamentos del recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y en cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo al tenor de lo regulado en el numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S., por cuanto impide continuar con el trámite procesal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al numeral 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente a la Magistrada de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dra. Katia Felicia Villalba Ordosgoitia, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 182  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo